

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- 1.- Dentro de este proceso, desde la admisión de la demanda la parte demandante manifestó desconocer el paradero de la demandada. Fue por ello que el despacho ordenó el emplazamiento de la misma, lo que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2019.
- 2.- En firme el emplazamiento de la demandada, se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se surtió el 9 de febrero de 2020. Agotado el nombramiento del curador ad litem y citación de los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.
- 3.- Como a solicitud del apoderado de la parte demandante, se había librado oficio a diferentes entidades bancarias, entre ellas Banco AV VILLAS, quien informa una posible dirección donde reside la demandada que fue debidamente emplazada, el despacho suspendió la realización de la audiencia de inventarios y avalúos que se había programado.
- 4.- pasa a despacho del señor juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

IFN-
2019-00219-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
23 Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de diciembre de
dos mil veinte (2020).

Con base en el informe de secretaría que antecede y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la demandada, el despacho obrando bajo el principio de la primacía del derecho sustancial, sobre el procedimental, hace el siguiente pronunciamiento:

- 1.- La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, las altas corporaciones han sostenido que en una providencia judicial puede configurarse

un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Pues bien, las circunstancias actuales en las que se encuentra este proceso son las siguientes: a.-) Se surtió el traslado de la demanda, con el emplazamiento de la demandada y el nombramiento de curador ad litem. b.-) La auxiliar de la justicia nombrada contestó la demanda sin aceptar ni negar los hechos y sin formular excepciones previas o de mérito. c.-) Surtido el traslado de la demanda en su totalidad y citados los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501, la que posteriormente y ante información de la posible ubicación de la demandada, suministrada por el banco AV VILLAS, fue aplazada. D.-) ahora el despacho, por información de la entidad bancaria, tiene certeza de una dirección donde puede ser notificada la demandada.

2.- Así las cosas, como hasta este momento procesal existe la posibilidad de que la señora FLOR ANGELA RESTREPO SALAZAR, se ponga en derecho frente al proceso; el Juzgado obrando bajo el principio antes enunciado decide:

Primero: En aras de no renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva, evidente en los hechos que ahora conoce el despacho al interior de este proceso, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales; el juzgado ORDENA la notificación personal de esta demanda a la señora FLOR ANGELA RESTREPO SALAZAR a la dirección aportada por el banco AV VILLAS, esto es, la carrera 35 N No. 35-46, Medellín Colombia, con correo electrónico cmjimenez17@hotmail.com.

Segundo: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a enviar a la dirección antes citada la notificación de esta demanda, adjuntando los anexos de la misma, lo que debe hacer en la forma establecida en el Código General del Proceso, complementado transitoriamente por el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Agotada en debida forma la notificación anterior, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

